



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 029-2018

RECURRENTE: EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA (VENTAS CORPORATIVAS SE)

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018, por la cual se rechazan las propuestas y cancela el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-07-09-09-CM-017586, emitido por el COLEGIO JOSÉ BONIFACIO ALVARADO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA).

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN No. 110-2018-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El procedimiento de selección de contratista que atendemos, en virtud del recurso de impugnación promovido, surgió antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2017 que reforma la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 100 de la aludida excerta legal, en el sentido que ***“a los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento”***.

La Ley 48 de 2011 ordenó el Texto Único de La Ley 22 de 27 de junio de 2006, que creó en su artículo 120 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá y competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación en contra de las resoluciones u otro acto administrativo que adjudique o declare desierto un acto de selección de contratista o por una resolución u otro acto administrativo en el que se rechazan las propuestas, en el que se consideren que se han cometido acciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

I. ANTECEDENTES.

El Colegio José Bonifacio Alvarado del Ministerio de Educación (MEDUCA), celebró el 6 de marzo de 2018 el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-07-09-09-CM-017586, para el ***“SUMINISTRO DE MATERIALES DE ELECTRICIDAD”***, con precio de referencia de SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.7,000.00), en el que participaron los proponentes a continuación detallados:

91



Proponente	Especificaciones del Proponente	Valor Total Renglón
<u>SERGENSA S.A.</u>	MATERIALES ELÉCTRICOS	6,500.00
<u>HERTEBO, S.A.</u> <u>(HNOS. TERREROS BOTACIO, S.A.)</u>	MATERIALES ELÉCTRICOS (ver adjunto de Formulario de Propuesta)	6,851.32
<u>Birco International, s.a.</u>	Cables de alimentación SUMINISTRO DE MATERIAL ELECTRICO PARA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE VERAGUAS, COLEGIO BONIFACIO ALVARADO, SONA, GARANTIA (1) UN AÑO POR DESPERFECTO DE FABRICA.	3,676.68
<u>Empresa Baru</u>	MATERIALES ELÉCTRICOS	4,915.37
<u>MULTISUMINISTROS JUPITER</u>	MATERIALES ELÉCTRICOS (VER FORMULARIO DE PROPUESTA ADJUNTO)	4,470.46
<u>Panamá Products Supply</u>	Cables de alimentación	5,651.33
<u>Ingeniería Yasser Bultron</u>	suministro de materiales Cables de alimentación	6,893.33
<u>VENTAS CORPORATIVAS SE</u>	Cables de alimentación	3,764.53
<u>Distribuciones Moso</u>	Cables de alimentación	3,976.17
<u>Comerciales Gerona</u>	Cables de alimentación materiales electricos, descripcion en formulario de propuesta	6,473.00
<u>COMASA</u>	Cables de alimentación	8,717.88

A través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, la entidad licitante generó la Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018, por la cual rechazó las propuestas y canceló el acto público que nos ocupa, pronunciamiento que pese a carecer de la firma del representante legal de la entidad, fue objeto de recurso de impugnación ante este Tribunal el 21 de marzo de 2018, por la licenciada Cinthia Noemí Trotman González, apoderada especial de EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VENTAS CORPORATIVAS SE).

Posteriormente, el 23 de marzo de 2018 la entidad publicó el acto administrativo impugnado, con la correspondiente firma del Director del Colegio José Bonifacio Alvarado, en atención a ello la apoderada legal del recurrente presentó escrito de ratificación de la interposición del recurso de impugnación, visible a foja 034 del expediente jurídico.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación, el Tribunal procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo a través de la Resolución No.033-2018-Pleno/TACP de 10 de abril de 2018 (Admisión).

III. PRETENSIONES Y ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

La parte actora centró su disconformidad con el rechazo de propuestas y cancelación del acto público, señalando que dicha resolución carece de motivación y fundamento legal, omisiones que a su criterio son violatorias del artículo 55 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Argumentó que la entidad licitante utilizó la facultad discrecional de rechazar las propuestas, conferida por el artículo 58 de la Ley de Contrataciones Públicas, sin embargo, estimó que en el caso en estudio no resulta aplicable, debido a que la entidad

21



no justificó los posibles riesgos al orden público e interés social.

Por lo anterior solicitó a este Tribunal revocar la Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018 y restablecer el derecho vulnerado a EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA, que pese a ser la segunda oferta de menor precio, estima que sí cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD RECURRIDA

Mediante Nota de 16 de abril de 2018 (foja 048 del expediente jurídico), suscrita por el Gerente Educativo del Colegio José Bonifacio Alvarado, fueron recibidos el 17 de abril de 2018 en la Secretaría de este Tribunal, el informe de conducta y el expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista No.2018-0-07-09-09-CM-017586 (foja 049 a 051 del expediente jurídico).

Dicho informe contiene un recuento del acto desde su convocatoria hasta su cancelación, resaltando que determinaron cancelarlo debido a que los requisitos solicitados no fueron detallados correctamente en el pliego de cargos.

Cabe señalar que, en el presente recurso no hubo intervención de terceros en interés de la Ley, ni particular.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 48 de 2011, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Encontramos que el procedimiento de selección de contratista versa sobre una Contratación Menor, consagrada en el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 48 de 2011, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que permite de manera expedita la adquisición de bienes, obras y servicios por tres mil balboas (B/.3,000.00) y que no excedan los treinta mil balboas (B/.30,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

El criterio de selección instaurado en el acto público por Contratación Menor No.2018-0-07-09-09-CM-017586, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Como quedó expuesto, la disconformidad del recurrente se concreta en que la entidad licitante rechazó y canceló el acto público después de celebrado, lo que a su criterio transgrede las normas de contrataciones públicas.

Debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos adentraremos en el examen integral de las piezas existentes en el proceso, de manera que se confronten los hechos descritos en el recurso interpuesto y los argumentos esgrimidos por la entidad contratante en defensa de sus actuaciones, frente al propio expediente administrativo contentivo de toda la actuación de la entidad y el registro electrónico del acto público.

✓

✓



El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018, emitida por el COLEGIO JOSÉ BONIFACIO ALVARADO - MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), la señala lo siguiente:

Resolución de Cancelación

Resolución N° : 01

Entidad: MINISTERIO DE EDUCACION
COLEGIO BONIFACIO ALVARADO

Datos del Acto Público

Unidad Ejecutora	COLEGIO BONIFACIO ALVARADO
Número de Acto Público	2018-0-07-09-09-CM-017586
Descripción	SUMINISTRO DE MATERIALES DE ELECTRICIDAD
Fecha	14-03-2018

Considerando:

Que mediante Aviso de Convocatoria N° 2018-0-07-09-09-CM-017586 publicado el día 1 de Marzo de 2018, en el sistema de contrataciones públicas 'Panamá Compra' y en el tablero de anuncios de la entidad, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes en el acto público de contratación N° 2018-0-07-09-09-CM-017586 cumpliéndose con lo establecido en el artículo 32 de la ley 22 de 27 de junio de 2006 y el decreto ejecutivo # 366 de 28 de diciembre de 2006.

Que esta entidad ha determinado CANCELAR el Acto Público "SUMINISTRO DE MATERIALES DE ELECTRICIDAD" Debido a que los requisitos solicitados no se detallan en forma correcta en el pliego de cargos. Según Artículo 58 de la Ley 22 de 2006 TEXTO ÚNICO.

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejercer la facultad de rechazo de las propuestas recibidas en el Acto "SUMINISTRO DE MATERIALES DE ELECTRICIDAD" N° 2018-0-07-09-09-CM-017586

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto el Acto Público # 2018-0-07-09-09-CM-017586 para "SUMINISTRO DE MATERIALES DE ELECTRICIDAD"

ARTÍCULO TERCERO: Cancelar el Acto # 2018-0-07-09-09-CM-017586 de acuerdo al Fundamento Legal Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución por el término de (1) día hábil en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" y en el tablero de anuncios de los actos públicos que mantiene la entidad.

Panamá, 14-03-2018


ALEXIS VEGA
DIRECTOR

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



De la lectura del acto administrativo impugnado, observamos que la entidad no precisó en qué consisten las deficiencias en los requisitos y/o qué requisitos no se detallaron correctamente.

Frente a lo expuesto previamente, los artículos 18 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, y 3 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006 establecen *que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa*, lo que en el caso que nos ocupa se traduce en que la entidad debió señalar con exactitud las carencias e inexactitudes a las que se refiere la resolución impugnada y que según expuso guardan relación con los requisitos plasmados en el pliego de cargos.

Revisado el pliego de cargos de forma exhaustiva, no se evidencia inexactitud en los requisitos documentales, como tampoco alguna omisión en la descripción de los bienes solicitados, dado que tratándose de materiales eléctricos, se establecieron: tipos, medidas, cantidades, calibres y demás elementos esenciales para que los proponentes ofertaran lo requerido por la propia entidad.

91

12



El COLEGIO JOSÉ BONIFACIO ALVARADO, en el acto administrativo impugnado como en el informe de conducta, omitió exponer las razones por las que estimó que el pliego de cargos no fue descrito de forma correcta, aunado a ello en el expediente administrativo remitido por la entidad, no existe documentación alguna que sustente la necesidad de realizar correcciones a los requisitos del acto público.

No se albergan dudas de la exigua motivación de la Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018, expedida dentro del acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-07-09-09-CM-017586, por lo que es propicio referirnos a la Resolución No.195/2015-Decisión-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2015, por la que este Tribunal se pronunció previamente:

“Que vale aclarar que el “Rechazo de Ofertas” no es una figura que propicie el encausamiento de errores procedimentales ni es la tónica a utilizar para corregir falencias en las especificaciones técnicas de los actos públicos, salvo que en este último caso, se encuentren suficientemente sustentadas en el orden público o interés social conforme lo señala el artículo 58 de la Ley 22 de 2006:

Artículo 58. Facultad de la entidad licitante. *La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público sin mayor fundamentación. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.*

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

Que resulta importante recordar la responsabilidad de los funcionarios públicos frente a sus actuaciones, por lo que antes de la convocatoria del acto público debe hacerse el estudio previo tanto del aspecto técnico como del financiero, ellos es así, porque cada acto de selección de contratista, demanda tiempo y gastos para el Estado y los particulares que pretenden contratar con la Administración”.

La entidad debió motivar en el acto administrativo que rechaza las propuestas, deja sin efecto y cancela el acto público No.2018-0-07-09-09-CM-017586, de forma detallada y clara, los aspectos que sustentan dicha decisión, fundamentados en hechos acaecidos dentro del procedimiento de selección.

Como antes se señaló, este Colegiado considera que el rechazo de propuestas, una vez se hayan recibido, procede cuando la decisión esté fundamentada sobre aspectos de interés público, debidamente motivados o por causas o hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista, es decir siempre que se origine en razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista.

En relación a lo anterior, a continuación citamos un extracto del fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, dentro del expediente No.347-02:

Sobre este tema de la facultad de rechazo de la entidad licitante, esta Sala en el fallo de 8 de enero de 2003 señaló lo siguiente:

21



"El Estado tiene como finalidad principal, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalencimiento del interés público, sobre el interés privado, es decir, "el estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política, entendiendo que los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general". (MORA CAICEDO, Esteban y RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. Derecho Administrativo y Procesal Administrativo. Teórico y Práctico. Tercera Edición. Grupo Editorial LEYER. Bogotá Colombia 2001. Pág.71)

Dentro del presente proceso indiscutiblemente, la entidad no acreditó de forma precisa las razones por las que considera que los requisitos no fueron detallados correctamente en el pliego de cargos y muchos menos que sean de orden público o interés social.

Por otro lado, el peticionario dentro del libelo del recurso hizo referencia a conversaciones telefónicas y personales con servidores públicos, en las que según expuso se le comunicó que el acto público sería cancelado porque la propuesta de menor precio no cumplía, así como tampoco la presentada por EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA, por no presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, sin embargo, debemos señalar que la actora no probó dichas actuaciones en el presente recurso.

Pese a lo anterior, a manera de docencia destacamos que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 48 de 2011, en su artículo 28 establece la excepción de presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión a las personas naturales de nacionalidad panameña.

Ahora bien, a la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la Contratación Pública, en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 48 de 2011, se le asigna al Estado el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista, el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por ende se procede a la verificación de las propuestas.

Iniciamos con la propuesta de menor precio, presentada por la empresa BIRCO INTERNATIONAL, S.A., por la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 68/100 (B/.3,676.68), en la que confirmamos que no aportó la carta de experiencia y aceptación satisfactoria de ventas similares, solicitada en el numeral 5 de **Otros Requisitos** del pliego de cargos, por tanto no cumple.

La segunda oferta de menor precio, fue presentada por el recurrente EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VENTAS CORPORATIVAS SE), por la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 53/100 (B/.3,764.53), una vez verificada se observó en el formulario de propuesta (fojas 100 y 101 del expediente administrativo), que para los renglones 6, 7, 8 y 9, si bien colocó las cantidades y unidades de medidas de los bienes ofertados, no especificó que el material conductor de los cables propuestos es el aluminio, conforme lo requirió la entidad en el pliego de cargos, toda vez que en el mercado también existen cables de cobre y plata, por tanto no cumple.

Pasamos a revisar la tercera oferta de menor precio, presentada por CONSTRUCCIONES MOSO, S.A., por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS

98



SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 17/100 (B/.3,976.17), llegando a la conclusión que la misma cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Consideramos oportuno señalar que en el numeral 2, del apartado **Otros Requisitos** del pliego de cargos, la entidad plasmó "*Copia de cédula de la persona natural proponente no del representante legal de la persona jurídica proponente...*", por tanto no resulta exigible la copia de la cédula de los representantes legales de las personas jurídicas proponentes, a pesar que somos del criterio que se trata de un error (debía decir "o").

Concluido el escrutinio de las argumentos de las partes, así como el estudio integral de las propuestas participantes, nos concierne **revocar** la Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018, proferida por el COLEGIO JOSÉ BONIFACIO ALVARADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), debido a que la entidad no motivó de forma detallada y precisa las razones por las que estimó que los requisitos no fueron indicados correctamente en el pliego de cargos, así como tampoco demostró que dicha decisión esté sustentada en causales de orden público o interés social, por lo que contraviene los artículos 18 y 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 48 de 2011.

Consecuentemente, corresponde **restablecer el derecho vulnerado** a la empresa CONSTRUCCIONES MOSO, S.A., por ser la proponente que ofertó el precio más bajo y que a la vez cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el literal c) del artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 48 de 2011:

*"Artículo 354: (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas)
El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:*

- a) Confirmar lo actuado por la entidad contratante,*
- b) Modificar lo actuado por la entidad contratante,*
- c) **Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,***
- d) Anular lo actuado por la entidad contratante.*

(el resaltado es nuestro)

Respecto a la fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima que la actuación del recurrente no ha sido temeraria, por lo que se procederá con su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.01 de 14 de marzo de 2018, mediante la cual el COLEGIO JOSÉ BONIFACIO ALVARADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), rechazó las propuestas, dejó sin efecto y canceló el acto público de selección de contratista por Contratación Menor No.2018-0-07-09-09-CM-017586.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO en el sentido de **ADJUDICAR a CONSTRUCCIONES MOSO, S.A.**, el acto público No.2018-0-07-09-09-CM-017586, para el "**SUMINISTRO DE MATERIALES DE ELECTRICIDAD**", por el monto de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON 17/100

27

(B/3,976.17), por ser la propuesta de menor precio y que a la vez cumple los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación al recurrente, EDWIN OSCAR ACOSTA MIRANDA (ESTABLECIMIENTO COMERCIAL VENTAS CORPORATIVAS SE), consignada a través de Cheque Certificado No.000380, según la Diligencia de Consignación No.022 de 21 de enero de 2018, que reposa a foja 024 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al COLEGIO JOSÉ BONIFACIO ALVARADO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEDUCA), el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2018-0-07-09-09-CM-017586, el cual está conformado por un (1) tomo, con ciento sesenta y un (161) folios útiles, según informe secretarial que reposa a foja 056 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR la salida y archivo del expediente 029-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 18, 19, 28, 41, 58, 103, 120, 129, 130, 133 y 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; artículos 3, 4 y 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006; artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


ELIAS SOLIS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

